

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 420/1971, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 37 del Reglamento de 12 de junio de 1959, para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

El artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, al fijar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, el programa mínimo de labores y trabajos de reconocimiento a desarrollar por los titulares en permisos de investigación de hidrocarburos, e inversiones en los mismos, así como los plazos para ello, dejó prevista la posibilidad de que, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo, el programa mínimo de labores de varios permisos colindantes pudiera desarrollarse dentro del área de uno o varios de ellos.

La experiencia adquirida desde la promulgación del mencionado Reglamento aconseja hacer posible el que, cuando, como consecuencia de los trabajos realizados en un permiso quedase demostrada, a juicio de la Administración, que las posibilidades petrolíferas del mismo son nulas o muy limitadas, el titular, previo el oportuno expediente, pudiese cumplir las obligaciones pendientes con trabajos en otro u otros permisos de la misma titularidad, sean o no colindantes.

Incoado el oportuno expediente, con los informes favorables de la Dirección General de Energía y Secretaría General Técnica, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resulta procedente la modificación del artículo treinta y siete del Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos para recoger en él la facultad de la Administración para autorizar la transferencia de obligaciones entre permisos no colindantes.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo treinta y siete del Reglamento para la aplicación de la Ley para Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que queda redactado como sigue:

«El titular de un permiso de investigación estará obligado a efectuar, durante el plazo de su vigencia, un estudio geológico de la totalidad del área objeto del permiso, y deberá invertir en trabajos de investigación en el mismo un mínimo medio anual, durante la vigencia del permiso, de dos coma cincuenta pesetas-oro por hectárea en la zona I y dos pesetas-oro por hectárea en las zonas II y III. A este efecto, la conversión de pesetas-oro en pesetas papel se realizará, mientras las circunstancias del mercado mundial del oro no aconsejen otra cosa, considerando el contenido en oro fino actualmente definido para la peseta-oro, la cotización media del oro fino en el mercado de Nueva York y el cambio oficial del dólar en pesetas papel, refiriendo estos dos últimos factores al mes de diciembre inmediatamente anterior al año a que se refiera la inversión a realizar.

Cuando un mismo titular posea varios permisos de investigación colindantes dentro de cualquiera de las zonas podrá solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de sus permisos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o varios permisos, justificando razonadamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezca particular interés.

Excepcionalmente podrá autorizarse al titular de un permiso de investigación la transferencia de obligaciones de inversión en investigación, para su cumplimiento en otro permiso no colindante de la misma titularidad, de la misma o distinta zona, cuando por dicho titular se demuestre técnicamente, a juicio de la Administración, la escasa utilidad de la prosecución de los trabajos en el permiso hasta el límite de las inversiones comprometidas.

En este caso, el titular no podrá solicitar la transferencia de obligaciones sin formular previa o simultáneamente la renuncia al permiso de investigación. La aceptación de la renuncia se hará sin perjuicio de que la garantía exigida por el artículo diecinueve de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quede afectada al total cumplimiento de las obligaciones de inversión del permiso objeto de la renuncia en aquel otro al que se hayan transferido.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 421/1971, de 18 de febrero, por el que se incluyen los mercados en origen de productos agrarios entre las obras del apartado a) de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

Cumpliendo uno de los objetivos señalados en el II Plan de desarrollo Económico y Social, el Gobierno ha emprendido recientemente la política de creación de mercados en origen de productos agrarios, publicando a tal efecto el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, en el que se faculta a las Entidades públicas y a la Administración para el establecimiento de tales mercados, directamente o a través de Empresas nacionales.

Prevista en la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, la inclusión, mediante Decreto del Gobierno, en el apartado a) de su artículo veintitrés, de cualquier obra que beneficie las condiciones de toda una comarca o zona de ordenación rural o concentración parcelaria, circunstancias que obviamente concurren en el caso de los mercados de origen, y disponiéndose además, de modo expreso, en el artículo diez del mencionado Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, que el Ministerio de Agricultura podrá promover la creación de tales mercados, con acceso, en su caso, a los beneficios establecidos en la Ley de Ordenación Rural, resulta evidente la conveniencia de incluir la construcción de este tipo de mercados entre las obras del apartado a) del artículo veintitrés de la mencionada Ley, teniendo en cuenta que dicha inclusión no requiere la consignación de nuevos créditos en el presupuesto del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y siempre que, en definitiva y previa afectación al Ministerio de Agricultura, puedan, a través de la correspondiente concesión, ser explotados por Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos autónomos de la Administración del Estado o Empresas nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las comarcas o zonas de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrán ser incluidos en el grupo a) del artículo veintitrés de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, los mercados en origen de productos agrarios a que se refiere el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre.

Artículo segundo.—Los mercados en origen construidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se incorporarán al Patrimonio del Estado para su ulterior afectación al Ministerio de Agricultura, el cual, previos los trámites previstos en la Ley del Patrimonio del Estado, podrá otorgar concesión sobre los mismos en favor de Diputaciones,

Ayuntamientos, Organismos autónomos de la Administración del Estado o Empresas nacionales, siempre que la explotación de mercados esté legal o estatutariamente autorizada al concesionario.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 422/1971, de 20 de febrero, por el que se amplía el número de Vocales del Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda fue creado por Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta, de veintiuno de marzo, con el fin de que los Organismos Ejecutivos del mismo puedan contrastar sus decisiones con los criterios y sugerencias de la sociedad española, representada a través de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional y demás Entidades con representación orgánica, y de otras personas y Entidades de acreditada experiencia en la materia.

El mejor cumplimiento de esta finalidad hace aconsejable incorporar al referido Consejo representantes de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, de la Unión Nacional de Cooperativas de Viviendas, de la Agrupación Sindical de Constructores Promotores de Viviendas y de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Además de los Vocales que se señalan en el artículo segundo del Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta, de veintiuno de marzo, formarán parte del Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda, los siguientes:

— Un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, designado por la Secretaría General del Movimiento.

— Un representante de la Unión Nacional de Cooperativas de Viviendas, designado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

— Un representante de la Agrupación Sindical Nacional de Constructores Promotores de Viviendas, designado por el Sindicato de la Construcción.

— Un representante de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, designado por la Junta Central de Colegios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad en el Ministerio de la Gobernación el Coronel de Infantería don Mario Alvarez Jiménez.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y por haber cumplido la edad reglamentaria, causa baja en su destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de Madrid, al que fue destinado por Orden de 13 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 92), el Coronel de Infantería retirado, don Mariano Alvarez Jiménez.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 11 de marzo de 1971 por la que se nombra Secretario general del Consejo de Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica a don Pedro Aragoneses Alonso.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Creado por Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre, el cargo de Secretario general del Consejo de Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica, como titular de la Secretaría Permanente del indicado Organismo, se hace preciso proceder a su provisión en la forma prevista en la disposición mencionada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Educación y Ciencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Secretario general del Consejo de Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica a don Pedro Aragoneses Alonso,

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I.
Madrid, 11 de marzo de 1971.

CAERERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia e Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia, Presidente del Consejo de Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 423/1971, de 25 de febrero, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Francisco Yúfera Hernández, Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y treinta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponde, por cumplir la edad reglamentaria en veintidós de febrero del presente año, a don Francisco Yúfera Hernández, Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO